



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 179-2016-MPH-GM

Huaral, 05 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

**VISTO:**

El Expediente N° 08298 de fecha 14 de abril del 2016, presentado por don MIGUEL ALVAREZ PINEDO, quien interpone Recurso de Apelación contra el Memorando N° 93-2016-MPH/GSCyGA-SGMAySC de fecha 07 de abril del 2016, Informe N° 404-2016-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Memorando N° 93-2016/MPH-GSCyGA-SGMAySC, de fecha 07 de abril del 2016, la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, comunica al Servidor Obrero Municipal Miguel Alvarez Pinedo, lo siguiente:

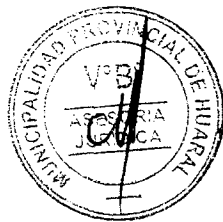
"Que, a partir de la fecha su horario de ingreso es de 6:00 am. a 2:00 pm. Recomendándole responsabilidad, puntualidad y eficiencia en su labor encomendada".

Que, posteriormente mediante expediente administrativo N° 08298 de fecha 14 de abril del 2016, don MIGUEL ALVAREZ PINEDO, interpone recurso de Apelación contra el texto del Memorando N° 93-2016-MPH/GSCyGA-SGMAySC de fecha 07 de abril del 2016, señalando como fundamentos lo siguiente:

- Que, acredita con las copias de las Actas de Trato Directo de fecha 15.09.1994 y Acta de Convención Colectiva de Comisión Paritaria de fecha 18.07.2013, que se estableció el horario de trabajo en 06 horas diarias trabajadas.
- Que, del Memorando en cuestión, emitida por el Sub Gerente de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, contraviene los acuerdos adoptadas en las citadas actas colectivas de trabajo, vulnerando así la fuerza vinculante que tiene la convención Colectiva de trabajo en el ámbito de lo concertado, amparado en el Inc. 2º del Art. 28 de nuestra Constitución Política del Estado.
- Que, al disponer que el administrado cumpla un horario diferente al establecido y al que cumple los demás obreros de esta misma municipalidad constituye un acto de discriminación y arbitrariedad hacia su persona, no obstante tener pleno conocimiento de su problema de salud.

Que, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que lo establecido en los Artículos 41º y 42º del Decreto Supremo N° 010-2013-TR que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone:

"Artículo 41.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Sólo están obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

Que, mediante Informe N° 168-2016/MPH-GSCyGA-SUGMAySC expedido por la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, manifiesta que en la actualidad el Sr. Miguel Álvarez Pinedo por encontrarse delicado de salud se está desempeñando como guardián del Cementerio de los Naturales y que el Acta de Trato Directo menciona que la administración será flexible en cuanto al horario de los trabajadores de limpieza pública, más no de los guardianes, tal y conforme lo acredita con el Informe médico de fecha 29 de febrero del 2016.

Que, en este caso, se advierte que el Sr. Miguel Álvarez Pinedo es obrero permanente de esta corporación edil, siendo que antes de su delicado de salud se encontraba como personal de limpieza pública, y que tenía un horario flexible conforme lo señala el Acta de Trato Directo de fecha 15 de setiembre de 1994, ratificado por el Acta de Trato Directo del año 2013.

Que, este Despacho considera, que no se está discriminando los derechos obtenidos y otorgados mediante Acta de Trato Directo a favor de los obreros permanentes de limpieza pública, ya que don Miguel Álvarez Pinedo venía cumpliendo sus funciones por su estado de salud de forma supletoria, dispuesto por su Superior Jerárquico un horario de trabajo diferente señalado en el Memorando N° 93-2016/MPH-GSCyGA-SUGMAySC, que es materia de cuestionamiento por el administrado.

Que, en el Artículo 10° inc. 1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

Art. 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, asimismo el Artículo 202° de la norma antes acotada, señala:

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

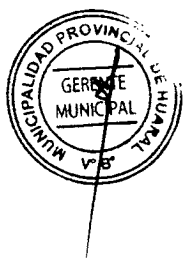
...)"

Que, en esa misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 404-2016-MPH/GAJ de fecha 29 de abril del 2016, emite opinión legal, señalando que se deberá declarar la nulidad del acto administrativo del Memorandum N° 93-2016/MPH-GSCyGA-SUGMAySC, por contar con vicios en el contenido en la motivación del acto y transgredir los derechos obtenidos del horario flexible en su labor mediante Acta de Trato Directo ya que don Miguel Álvarez Pinedo es obrero de limpieza y por su estado de salud tuvo que ocupar un cargo distinto sin perder sus derechos, concluyendo que se declare Fundado el recurso de apelación formulado.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MIGUEL ÁLVAREZ PINEDO, contra el Memorando N° 93-2016-MPH-GSCyGA-SUGMAySC, de fecha 07 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

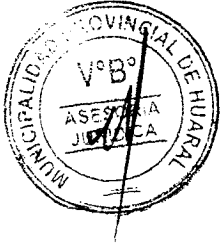
abril del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad del acto administrativo del Memorandum N° 93 2016 MPH/GSCyGA-SUGMAySC.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado Miguel Álvarez Pinedo, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental y Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
-----  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal